

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número RR-0910/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por FEL en lo sucesivo el recurrente en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA, PUEBLA, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210438822000003, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

*"De acuerdo con el registro de participación en los plebiscitos para la elección a representantes de las comunidades del municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla publicada en redes sociales el 11 de enero de 2022 en donde se indicó que la única planilla que cumplió con los requisitos publicados en la "Convocatoria para los plebiscitos 2022-2025 para la renovación de las juntas auxiliares del municipio de San Matías Tlalancaleca, publicada el 28 de diciembre de 2021" de la Junta Auxiliar de Juárez Coronaco fue la del Candidato a Presidente -Auxiliar Propietario ADRIAN FLORES OLVERA y el Candidato a Presidente Auxiliar Suplente RAYMUNDO ROLDAN AGUILAR, por lo anterior, solicito de toda la planilla registrada la siguiente información de manera digital: Constancia de verificación de vigencia del INE, Constancia de vecindad, Carta de no antecedentes penales y Carta de no inhabilitado, tachando datos sensibles como puede ser RFC, CURP, Domicilio y fechas de nacimiento.*

*Es importante comentar que los nombres de dicha planilla la conforman ADRIAN FLORES OLVERA, ROSA MARIA AGUILAR LOPEZ, EUSEBIO GUZMAN MORENO, MARTHA NAJERA MACIAS, OSCAR AGUILAR MARTINEZ, RAYMUNDO ROLDAN AGUILAR, REYNALDA WALDO SANCHEZ, ALFREDO SANDOVAL GARCIA, ALEJANDRA ORTIZ GARRIDO Y JUAN GUZMAN MORENO." (Sic)*

II. En dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta, a la solicitud con folio 210439421000040 de manera siguiente:

*"... Se le informa que su solicitud fue canalizada a la Comisión para la Validación de la elección y Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de San Matías*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0910/2022**

***Tlalancaleca, y la información solicitada fue clasificada como información confidencial de acuerdo a lo fundado en el Acta extraordinaria No. SMT-CT/001-2022 del Comité de Transparencia"***

**III.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya inconformidad radicó en la clasificación de la información como confidencial.

**IV.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0910/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que informará la fecha en que fue notificada la respuesta.

**VI.** Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento aludido en el punto que antecede, en consiguiente se ordenó admitir el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que el sujeto obligado rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de

privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VII.** Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiendo el informe con justificación, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, ofreciendo pruebas, así mismo hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia que con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, notificó mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al recurrente, un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dejando satisfecha la misma, anexando las constancias que acreditan su dicho, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga. A

**VIII.** Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones en atención a la vista ordenada por auto que antecede. Asimismo se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al punto cuarto del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello; y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. (14) X

**IX.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. JH

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (M)

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguna causal de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. X

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o...”***

Ahora bien, el recurrente solicitó saber información referente al registro de participantes de los plebiscitos para la elección de las juntas auxiliares del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, solicitando la siguiente información de manera digital: Constancia de verificación de vigencia del INE, Constancia de vecindad, Carta de no antecedentes penales y Carta de no inhabilitado, tachando datos sensibles como puede ser RFC, CURP, Domicilio y fechas de nacimiento, haciendo mención de las personas de los nombres de las personas que integran dicha planilla

A lo que el sujeto obligado le respondió que la información solicitada fue canalizada a la Comisión para la Validación de la elección y Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de San Matías Tlalancaleca, y la información solicitada fue clasificada como información confidencial de acuerdo a lo fundado en el Acta extraordinaria No. SMT-CT/001-2022 del Comité de Transparencia, anexando el acta de Comité de Transparencia donde clasifica la información como confidencial, en tal sentido el recurrente presentó un recurso de revisión cuya causal de procedencia fue la clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito, realizó un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, al referir que con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, envió al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, la información solicitada, adjuntando el acta de sesión de la Comisión Organizadora de Plebiscitos, diez cartas de bajo protesta de decir verdad, diez INE y diez constancias de vecindad, como se advierte de la siguiente impresión de pantalla:

Lic. Francisco Javier García Blanco

Comisionado Ponente  
Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Con fundamento en el artículo 6º A, F, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al recurso de revisión con No. de expediente RR-0910/2022 notificado el día cinco de abril de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado y mediante las notificaciones por las que realiza el Instituto que dignamente preside se informa lo siguiente:

Se recibió una solicitud de acceso a la información mediante la plataforma SISAI con folio 210433822000003, a nombre de "FEL" en donde se solicita lo siguiente: "De acuerdo con el registro de participación en los plebiscitos para la elección a representantes de las comunidades del municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla publicada en redes sociales el 11 de enero de 2022 en donde se indicó que la única planilla que cumplió con los registros publicados en la "Convocatoria para los plebiscitos 2022-2025 para la renovación de las Juntas Auxiliares del municipio de San Matías Tlalancaleca, publicada el 28 de diciembre de 2021" de la Junta Auxiliar de Juárez Coronado fue la del Candidato a Presidente Auxiliar Propietario ADRIAN FLORES OLVERA y el Candidato a Presidente Auxiliar Suplente RAYMUNDO ROLDAN AGUILAR, por lo anterior, solicito de toda la planilla registrada la siguiente información de manera digital: Constancia de verificación de vigencia del INE, Constancia de vecindad, Carta de no antecedentes penales y Carta de no inhabilitado, tachando datos sensibles como puede ser RFC, CURP, Domicilio y fechas de nacimiento. Es importante comentar que los nombres de dicha planilla la conforman ADRIAN FLORES OLVERA, ROSA MARIA AGUILAR LOPEZ, EUSEBIO GUZMAN MORENO, MARTHA NAJERA MACIAS, OSCAR AGUILAR MARTINEZ, RAYMUNDO ROLDAN AGUILAR, REYNALDA WALDO SANCHEZ, ALFREDO SANDOVAL GARCIA, ALEJANDRA ORTIZ GARRIDO Y JUAN GUZMAN MORENO.", este H. Ayuntamiento dio contestación en tiempo y forma al Centro C.P. 74110

suarez en el día veintiseis de febrero de dos mil veintidós, en dicha contestación la información solicitada se determinó como información confidencial, mediante acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia No. SMT-CT/001-2022, sin embargo, el solicitante alega que se le está violando el principio de máxima publicidad, en este sentido, la comisión organizadora de plebiscitos del H. Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla en conjunto con el área de secretaría general, estudiando a profundidad el recurso de revisión presentado por el recurrente, determina entregar la información solicitada, testando los datos sensibles que pudiera contener la información requerida.

Se anexa a este oficio mi nombramiento como titular de la unidad de transparencia y las pruebas de la información que se le remite al recurrente, todo en certificado.

Sin más que agradecer me despido de usted, reiterándole la seguridad de nuestras distinguidas atenciones.

San Matías Tlalancaleca, Puebla, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE  
"MÁS ACCIONES MEJOR FUTURO"  
LIC. MONSERRAT JUÁREZ RUBIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San  
 Matías Tlalancaleca, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0910/2022

El que suscribe Lic. YAN CARLO GUTIÉRREZ TOMÉ, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, en nombre de la Comisión Organizadora de Plebiscitos, le envío un cordial saludo, en atención a su oficio 0006/SM/TLANCALECA/2022, relativo a la solicitud de registro de la planilla denominada "POR LA UNIDAD" para la elección de los señores Olivera y Raymundo Roldán Aguilar, candidatos a Presidente Auxiliar del Ayuntamiento del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, y, en consecuencia, le remito a Usted la información solicitada, así como:

- Diecisiete fojas (17) del Acta de Sesión de la Comisión Organizadora de Plebiscitos del día 08 de enero del 2022;
- Diez constancias bajo protesta de decir verdad;
- Diez INE;
- Diez Constancias de verificación.

Se le agradece el puntual cumplimiento de sus atenciones.  
 San Matías Tlalancaleca, Puebla; 13 de abril de 2022

En San Matías Tlalancaleca, Puebla, siendo las 11:00 horas del día ocho de enero de dos mil veintidos, estando reunidos en el salón de Cabildos, ubicado al interior del inmueble que alberga al H. Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla; (Presidencia Municipal), los integrantes de la Comisión Organizadora de Plebiscitos haciendo uso de la palabra el SECRETARIO C. Lic. Yan Carlo Gutiérrez Tome.

Con fundamento en los artículos 78 fracción I, 88, 91 fracción I y III, 92 fracción IV, 188, 224, 225, 226, 227 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla vigente, así como en la base 11 de la Convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares que componen el Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla; para el periodo 2022-2025, la Comisión Organizadora de Plebiscitos, de la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, sesiona para realizar la APROBACIÓN O NO APROBACIÓN de las planillas registradas para el proceso plebiscitario, conforme al siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de lista;
2. Declaración de Quórum Legal para Sesionar Válidamente;
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día;
4. Aprobación o no de las planillas que solicitaron su registro; y
5. Acuerdos y cierre de la Sesión de la Comisión.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra el C. SECRETARIO de la Comisión Organizadora de Plebiscitos manifiesta: En términos de la base primera de la Convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares que componen el Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla; para el periodo 2022-2025, le solicito al Ciudadano Nik Hernández Hernández, VOCAL 1, se sirva auxiliar y continuar con el desarrollo de la presente sesión de la Comisión Organizadora de Plebiscitos.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Pase de Lista de Asistencia.**

Permitame tanto SECRETARIO, en uso de la palabra el Ciudadano Nik Hernández Hernández, VOCAL 1 de la Comisión, manifiesta:



AYUNTAMIENTO  
 SAN MATÍAS  
 TLANCALECA, PUE.  
 2022

Hago del conocimiento a las y los integrantes de la Comisión que siendo las 11:35 horas del día en que inicio la presente sesión de la Comisión Organizadora de Plebiscitos, se incorporó a la presente el Vocal 2: Ciudadano José Alberto Díaz Ubaldo, Contralor Municipal, con ello informo que nos encontramos los cinco integrantes de la multiplicada Comisión.

Continúo desahogando el CUARTO punto del orden del día, sede el uso de la palabra el Ciudadano Yan Carlo Gutiérrez Tome, SECRETARIO la Comisión, manifiesta:

A continuación, presento el listado de requisitos que se solicitaron en la convocatoria en el numeral dos de la misma y los cuadros informativos para poder observar el cumplimiento de los mismos por cada planilla.

- a) Acta de nacimiento original expedida por el Registro Civil de las personas.
- b) Constancia de vecindad con fecha de expedición no mayor a dos meses, en donde se indique el tiempo que ha vivido en su domicilio, expedida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla; o de la Autoridad Auxiliar que corresponda.
- c) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) CURP con no más de tres meses de su emisión.
- e) Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado mediante sentencia firme por las siguientes conductas y delitos: violencia contra las mujeres;

Plaza Hidalgo s/n  
 Col. Centro C.P. 74110



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA "POR LA UNIDAD", de la Junta Auxiliar de Juárez Coronaco, integrada por las y los siguientes ciudadanos:

Plaza Hidalgo s/n  
Col. Centro C.P. 72000  
(248) 481 0404

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla.  
Francisco Javier García Blanco  
RR-0910/2022

Ponente:  
Expediente:



H. Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla

GOBIERNO MUNICIPAL 2023-2024

MUNICIPIO DE SAN MATÍAS R.F.C. MSMAS0104V3

"Más acciones, mejor futuro"

REQUISITOS	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)
<b>NOMBRES</b>									
ADRIAN FLORES OLVERA (Presidente)	X	X	X	X	X	X	X	X	
RAYMUNDO ROLDAN AGUILAR (Presidente suplente)	X	X	X	X	X	X	X	X	
ROSÁ MARÍA AGUILAR LÓPEZ (Integrante propietario)	X	X	X	X	X	X	X	X	
REYNALDA WALDO SANCHEZ (Integrante suplente)	X	X	X	X	X	X	X	X	
ELISENO GUZMAN MORENO (Integrante propietario)	X	X	X	X	X	X	X	X	
ALFREDO SANDOVAL GARCÍA (Integrante suplente)	X	X	X	X	X	X	X	X	
MARTINA NAJERA MACÍAS (Integrante propietario)	X	X	X	X	X	X	X	X	
ALEJANDRA ORTIZ GARRIDO (Integrante suplente)	X	X	X	X	X	X	X	X	
OSCAR AGUILAR MARTINEZ (Integrante propietario)	X	X	X	X	X	X	X	X	
JUAN GUZMAN MORENO (Integrante suplente)	X	X	X	X	X	X	X	X	



De la documentación recibida en la Secretaría General de este H. Ayuntamiento, podemos realizar un análisis y concluir que todas las planillas que presentaron documentación en tiempo y forma, no lograron cubrir con todos los requisitos establecidos en el numeral dos de la Convocatoria, por ello considero que se debe de realizar un estudio entre las y los integrantes de la Comisión y con base en los Transitorios de la Convocatoria tomar una determinación.

Hago lectura del numeral 30 en el apartado denominado Transitorios de La Convocatoria que a la letra dice: "30. Los puntos no previstos en la presente convocatoria, así como su interpretación y ejecución, serán resueltos por criterios apegados a derecho por la Comisión Organizadora que participó en la organización y elección de representantes de Juntas Auxiliares", es cuanto VOCAL 1.

En uso de la palabra el Ciudadano Nik Hernández Hernández, VOCAL 1 de La Comisión, manifiesta: gracias SECRETARIO, por la exposición presentada tan ilustrativa, felicitó a tu equipo por este trabajo quirúrgico, habiéndose agotado la presentación del SECRETARIO de

Cedo el uso de la palabra al SECRETARIO:

Es importante hacer de su conocimiento que en el tema particular de la planilla denominada "POR LA UNIDAD" de la Junta Auxiliar de Juárez Coronaco; tanto el candidato a Presidente Auxiliar como los integrantes de la planilla, presentaron escritos signados por cada uno de ellos donde expresan bajo protesta de decir verdad que no tienen antecedentes penales y que tampoco se encuentran inhabilitados para desempeñar un cargo público, haciendo mención que por cuestiones económicas, no han podido obtener estos dos documentos.

En resumen, la planilla denominada "POR LA UNIDAD" presentó siete de nueve documentos requeridos en la Convocatoria y un escrito bajo protesta de decir verdad que no cuentan con antecedentes penales y que tampoco se encuentran inhabilitados para ejercer un cargo, escrito signado por cada uno de los integrantes de la planilla. Es cuanto VOCAL 1.

En uso de la palabra el Ciudadano Nik Hernández Hernández, VOCAL 1 de La Comisión, manifiesta:

Cedo el uso de la palabra al PRESIDENTE:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por el SECRETARIO de La Comisión, quisiera preguntarle que fue exactamente lo que presentó el ciudadano ADRIAN MADRID DÍAZ, es pregunta. Es cuánto.



Cedo el uso de la palabra al SECRETARIO:

Para seguir con el orden del día y poder tomar una determinación les propongo que votemos en dos ocasiones, la primero para establecer si se aprueba o no el registro de las cuatro planillas de las Juntas Auxiliares de San Antonio Chantla de Arenas (una), Juárez Coronado (una) y San Francisco Tlalco (dos), con los documentos que ya fueron mencionados y presentados ante La Comisión y la segunda votación es si se aprueba el escrito de prórroga presentado por el C. ADRIAN MADRID DIAZ, podemos estar en condiciones de emitir los resolutivos para ir a circular las planillas aprobadas conforme lo señala la Convocatoria en su numeral 11. Gracias NK (VOCAL)

En uso de la palabra el Ciudadano NK Hernández Hernández, Vocal 1 de La Comisión, manifiesta:

Pregunta a los integrantes de La Comisión si consideran que el presente punto ha sido suficientemente discutido y por lo tanto consideran que se encuentra agotado y que ya puede ser sometido a votación, quienes se manifiesten a favor, háganlo alzando la mano.

**A FAVOR CINCO VOTOS**

Se aprueba por UNANIMIDAD, resultando CINCO votos a favor que el punto número 4 del orden del día que a la letra dice "Aprobación o no de las planillas que solicitaron su registro" ha sido suficientemente discutido por lo tanto consideran las y los integrantes de La Comisión que se encuentra agotado el mismo y puede ser sometido a votación.



JUAREZ CORONADO A 07 DE ENERO DE 2022

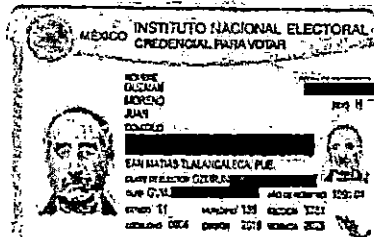
C.C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
 ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS EN EL  
 MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA  
 PRESENTES:

Por la presente el que suscribe C. JUAN GUZMAN MORENO, con domicilio, clave de elector y clave única de registro de población, conforme se precisa en los siguientes párrafos, hago constar y bajo protesta de decir verdad que cumplo con los requisitos señalados en la base Dos Inclusos h) e i) de la Convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares que componen el municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla; para el periodo 2022-2025, en el carácter de aspirante e integrante de Planilla Suplente de la planilla denominada "POR LA UNIDAD".

Domicilio: [Redacted] SAN MATÍAS TLALANCALECA, PUEBLA

Clave de elector: [Redacted]

Clave Única de Registro de Población: [Redacted]



ASUNTO: CONSTANCIA DE VEJECIDAD.

A QUIEN CORRESPONDA:

YO EL FIRMANTE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 36, 39, 91, FRACCIÓN XVII Y 138 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 36, 39, 91, FRACCIÓN XVII Y 138 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y 56 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL C. ELIAS WALDO SANCHEZ, PRESIDENTE AUXILIAR CONSTITUCIONAL DE LA JUNTA AUXILIAR DE JUAREZ CORONADO TLALANCALECA PUEBLA,

POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR:

QUE EL (A) C. JUAN GUZMAN MORENO, CUYA FOTOGRAFIA APARECE CANCELADA AL MARCAJE IZQUIERDO DE LA PRESENTE ES VECINO (A) DE LA COMUNIDAD DE [Redacted] DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA PUEBLA, CON DOMICILIO EN: [Redacted] DESDE HACE [Redacted] AÑOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE CONVenga.

JUAREZ CORONADO TLALANCALECA PUEBLA, A 8 DE ENERO DEL 2022.

ATENTAMENTE

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."**


**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

**Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."**


**Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**


- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Ahora bien, el sujeto obligado remitió copia certificada de la respuesta complementaria que envió al recurrente como alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 210438822000003, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, mismo que ha quedado ilustrado en párrafos anteriores; también, copia certificada del Acta de sesión de la Comisión Organizadora de Plebiscitos, copia certificada de diez cartas bajo protesta de decir verdad, diez copias certificadas de INE, así como diez copias certificadas de constancias de vecindad información, haciéndole mención que por lo que respecta a la carta de antecedentes no penales y la carta de no inhabilitados, no son proporcionadas en virtud de que dicho documento no fue proporcionado por ninguno de los participantes. 

Situación que fue sometida a través del Acta sesión de la Comisión Organizadora de Plebiscitos, a fin de considerar la dispensa de esos documentos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por numeral 30 en el apartado denominado transitorio de la Convocatoria que a la letra dice **"30. Los puntos no previstos en la presente convocatoria, así como su interpretación y ejecución, serán resueltos por criterios apegados a derecho por la Comisión Organizadora que participará en la organización y elección de representantes de Juntas Auxiliares"**; lo cual citaron de la siguiente forma:

***"Cedo el uso de la palabra al SECRETARIO:***

***Para seguir con el orden del día y poder tomar determinación les propongo que votemos en dos ocasiones, la primero para establecer si se aprueba o no el registro de las cuatro planillas de las juntas auxiliares de san Antonio Cañada Chiautla de Arenas (una), Juárez Coronaco (una) y San Francisco Tlaloc (dos) con los documentos que ya fueron mencionados y presentados ante la Comisión y la segunda votación es si se aprueba el escrito de prorroga presentado por el C. ADRIAN MADRID DIAZ, podemos estar en condiciones de emitir los resolutivos para dar a conocer las planillas aprobadas conforme lo señala la Convocatoria en su numeral 11."*** 

***Pregunto a los integrantes de La Comisión si consideran que el presente punto ha sido suficiente discutido y por lo tanto consideran que se encuentra agostado*** 

**y que ya puede ser sometido a votación, quienes se manifiesten a favor, hágalo alzando la mano.**

#### **A FAVOR CINCO VOTOS**

**Se aprueba por UNANIMIDAD, resultando CINCO votos a favor que el punto 4 del orden del día que a la letra dice "Aprobación o no de las planillas que solicitaron su registro" ha sido suficientemente discutido por lo tanto consideran las y los integrantes de la Comisión que se encuentra agotado el mismo y puede ser sometido a votación.**

**Por lo tanto integrantes de la Comisión, paso a someter a su consideración la primera votación del presente punto del orden del día "aprobación o no de las planillas que solicitaron su registro" se pone a derecho de deliberación y decisión de las y los integrantes de la Comisión al siguiente votación, por quien (es) el sentido de su voto sea a favor de APROBAR el registro de las cuatro planillas de las Juntas Auxiliares de San Antonio Chiautla de Arenas (una), Juárez Coronaco (una) y San Francisco Tlaloc (dos), con los documentos que ya fueron mencionados y presentados ante la comisión, favor de manifestarlo alzando la mano.**

#### **CINCO VOTOS A FAVOR**

**Se aprueba por UNANIMIDAD, resultado CINCO votos a favor, de aceptar el registro de las cuatro planillas de las Juntas Auxiliares de San Antonio Chiautla de Arenas (una), Juárez Coronaco (una) y San Francisco Tlaloc (dos), con los documentos que ya fueron mencionados y presentados ante la Comisión."**

De lo anterior se advierte, que al someter a votación el registro de las planillas con los documentos presentados en el momento de su registro, es decir, la falta de los documentos consistentes en la carta de antecedentes no penales y la carta de inhabilitados, fue aprobada su registro por unanimidad de votos, lo anterior en virtud de los mismos no les fuera posible entregarlos a todos los participantes <sup>los</sup> documentos mencionados.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con la información solicitada por el recurrente, pues del análisis en conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas, en concreto la impresión de la respuesta complementaria enviada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de fechas veinte de abril de dos mil veintidós, enviado al ahora recurrente en alcance de respuesta, con los archivos adjuntos, mismos que contienen la información solicitada, mediante los cuales, otorgó lo requerido por el recurrente. Máxime que al darle vista al mismo para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera respecto del alcance de respuesta, el quejoso manifestó:

“Agradezco la contestación a mi solicitud, sin embargo, no identifico los documentos solicitados de Carta de no antecedentes penales y de no inhabilitado, ya que un escrito bajo protesta de decir verdad no equivale a dichos documentos, y la convocatoria era muy clara y precisa en su inciso 5) que a la letra decía “No se aceptara documentación incompleta de ninguna fórmula o candidato”.

...

Entonces si la Comisión Organizadora de Plebiscitos, identificó que la Carta de no antecedentes penales y de no inhabilitado no era fácil de conseguir, por qué no se notificó a la ciudadanía que se podrían inscribir con menos requisitos. Lo dejo en la mesa como reflexión de transparencia a los procesos”

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse***

**objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido."**

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, al haberle enviado la información solicitada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a la totalidad de su solicitud y los documentos solicitados, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación en lo relativo al acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiuno septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Hector Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA.**



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San  
Matías Tlalancaleca, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0910/2022

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES  
COMISIONADA.**

**HECTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

*La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0910/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.*